



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Recurso de suplicación

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 16

Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL
DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a Social:

Parte recurrida:

Abogado/a:

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Adolfo Matías Colino Rey

Ilma. Sra. Nuria Bono Romera

Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas

Barcelona, 8 de junio de 2026

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social nº16 de Barcelona de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada en el procedimiento nº, y siendo recurrido D. , ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez permanente, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de diciembre de 2025 que contenía el siguiente Fallo:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



"ESTIMO la demanda presentada por D. _____, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y DECLARO a la demandante en situación de invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a la correspondiente prestación económica calculada o resultante de la aplicación de un porcentaje del 100% de su base reguladora de 3.389,10 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, y con efectos económicos desde el 18/09/2023, condenando a la entidad demandada a su reconocimiento y abono".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D. _____, con DNI _____ y núm. afiliación a la S.S. _____, nacido el 14-9-1976, tiene como profesión habitual la de "SUPERVISOR FABRICACION VEHÍCULOS".

SEGUNDO.- Se inició la tramitación de expediente de incapacidad permanente derivado de enfermedad común y la parte demandante fue reconocida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 18/09/2023.

TERCERO.- El expediente terminó por resolución del INSS de 19/10/2023, denegando la solicitud de incapacidad permanente.

CUARTO- La parte demandante formuló reclamación previa que le fue desestimada.

QUINTO- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total asciende a 3.389,10 euros; la fecha de efectos económicos sería la de 18/09/2023 sin perjuicio de la regularización por revalorización y/o salarios o prestaciones incompatibles.

SEXTO- La parte demandante padece:

Enfermedad de Crohn ileal y rectal en tratamiento, estable, con aumento del número de deposiciones /día.

Artritis psoriásica, que ha requerido tratamiento con terapias avanzadas con mejoría de la actividad inflamatoria, persistiendo articulaciones dolorosas y tumefactas.

Psoriasis cutánea con afectación severa, con mejoría de la actividad inflamatoria, con persistencia de afectación en el cuero cabelludo en la actualidad.

Migraña crónica en tratamiento.

Tenosinovitis de los flexores de ambas manos. Segundo dedo mano izquierda en resorte.

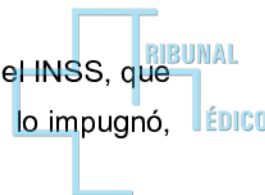


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



Trastorno depresivo, episodio actual moderado, en seguimiento”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación el INSS, que formalizó dentro de plazo, y que D. lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto de la suplicación

La parte demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de suplicación frente a la sentencia n.º del Juzgado Social nº16 de Barcelona de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada en el procedimiento n.º , en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por D. frente a aquella, declarando al segundo en incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

La parte recurrente fundamenta la suplicación formulada en un único motivo al amparo del art.193.c) de la LRJS, interesando se revoque la resolución recurrida, absolviendo al INSS de todos los pedimentos.

El recurso ha sido impugnado por la representación de D. , quien ha interesado su desestimación íntegra.

SEGUNDO.- De la falta de abono de la prestación reconocida por la sentencia de instancia: inadmisión de la suplicación

Antes de examinar el fondo del recurso, procede dilucidar con carácter previo el motivo de inadmisibilidad del recurso de suplicación alegado por la impugnante, consistente en el incumplimiento por la Entidad Gestora recurrente del requisito previsto en el art.230.2 c) LRJS, en tanto que, pese a haber aportado en su día certificado acreditativo del abono de la prestación de incapacidad permanente absoluta que se reconoció por la sentencia de instancia al beneficiario, la recurrente no ha iniciado el abono real de la misma.

1. El abono de la prestación reconocida en instancia como presupuesto de recurribilidad: doctrina aplicable



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



Al respecto el art.230.2.c) de la LRJS advierte que “ Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en los apartados a) y b) anteriores, pero deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso”.

Es doctrina constante de la Sala IV la que afirma que estamos ante una exigencia que afecta al orden público procesal, y que se revela como «condición *sine qua non* para la admisibilidad de esos medios impugnativos» (STS 30 de noviembre de 2005, rcud. 434/2004). La finalidad de la certificación radica en garantizar la cobertura de las situaciones de necesidad que las prestaciones de Seguridad Social tratan de subvenir. Por esa razón, la certificación debe acreditar el abono real y efectivo, no un mero compromiso (STC 27/1988, de 23 de febrero, STC 124/1987, de 15 de julio). De esta forma, aún cuando la falta de pago por parte de la Entidad Gestora fue meramente temporal, debida a un error, habiendo procedido a reanudar el abono de la totalidad de la prestación, una vez advertido dicho error hay que poner fin al trámite del recurso (ATS 28 enero 2010, Rrud. 390/2008)

El requisito de la certificación que contempla el art .230.2c) LRJS no se produce sólo en los supuestos de reconocimiento por la sentencia de la prestación, sino también en aquellos en los que la sentencia la reconoce por una cuantía superior a la administrativamente obtenida, en cuyo caso se debe certificar el abono del importe incrementado por la sentencia (ATS 28 julio 1999, R. 2199/1998).

En definitiva, como recordaba la STS 853/2023, de 27 de octubre (rec.3162/2021), la inadmisión por la falta de abono efectivo de la prestación o de su certificación al momento de anunciar o preparar el recurso es una constante en la doctrina de esta Sala IV, por ejemplo, en la sentencia de 30 de noviembre de 2005, -rcud. 434/2004-, así como en los Autos de esta misma Sala de 16 de enero de 2020 -rec. 55/2019-; de 26 de septiembre de 2018, - rec. 2949/2017-; y ATS 15 de diciembre de 2016, -rcud 1230/2016-. En el mismo sentido pueden verse las SSTS 845/2024, de 4 de junio (rcud.538/2023);



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



169/2025, de 5 de marzo (rcud.1666/2022); y 506/2025, de 28 de mayo (rcud.4103/2023).

2. Aplicación al supuesto de autos: inadmisibilidad de la suplicación

La aplicación de la norma transcrita y la doctrina jurisprudencial expuesta conduce necesariamente a tener por inadmitido el recurso de suplicación. Aun cuando la entidad gestora recurrente acompañó al anuncio de la suplicación certificación acreditativa del abono de la prestación de incapacidad permanente absoluta reconocida en instancia al beneficiario, no consta que se haya producido dicho pago. Muy al contrario, la sentencia condenatoria recayó al 10 de diciembre de 2025, y fue notificada el día 12 del mismo mes. Anunciada la interposición de recurso de suplicación mediante escrito presentado el 15 de diciembre, se unió certificación de que el abono de la prestación comenzó el pasado día 12 de diciembre. Sin embargo, no consta en los autos el abono efectivo de la pensión reconocida al beneficiario, el cual aporta certificado negativo de pensionista expedido por el propio INSS en fecha 13 de marzo de 2026, sin que la entidad gestora haya efectuado alegaciones en el traslado del documento. En consecuencia, se impone la inadmisión, y, por ende, la desestimación del recurso. Recordemos que cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión del recurso, o de algún motivo concreto, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación (por todas, SSTs 1036/2016 de 2 diciembre; 107/2017 de 8 febrero; 123/2017 de 14 febrero; 346/2017, de 25 abril; 434/2017 de 16 mayo).

TERCERO.- Costas

Atendiendo al dictado del art.235.1 del LRJS, no procede la imposición de las costas devengadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a la sentencia n.º del Juzgado Social nº16 de Barcelona de fecha 10 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



diciembre de 2025, dictada en el procedimiento n.º , confirmando la misma, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N.º , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N.º , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	



Judicial.



www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/06/2026 09:40	Signat per Núñez Vargas, Javier; Colino Rey, Adolfo Matías; Bono Romera, Nuria;	